

estaciones de bienes que formulen los funcionarios y empleados públicos del Distrito y Territorios Federales, al tomar posesión de su encargo y al dejarlo. Deberá igualmente proporcionar al Ministerio Público los informes que le solicite para el ejercicio de sus funciones.

TITULO SEPTIMO

Policía Judicial

CAPITULO UNICO

ARTICULO 33.—La Policía Judicial se compondrá de:

- I.—Dirección.
- II.—Subdirección.
- III.—Departamento Administrativo.
- IV.—Departamento de Investigaciones de Emergencia.
- V.—Guardia de Agentes.
- VI.—Escuela Técnica de la Policía.

Constará además de dos Comandantes y de los Jefes de Grupo, Agentes y personal administrativo que determine el Presupuesto.

ARTICULO 34.—El Ministerio Público tendrá bajo sus órdenes inmediatas a la Policía Judicial.

Las policías preventivas, las de tránsito y cualquiera otra del Distrito y de los Territorios Federales son auxiliares de la Policía Judicial y, por tanto, tendrán la obligación de acatar las órdenes que ésta diere en ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 35.—Para ser Agente de la Policía Judicial se requiere:

- I.—Ser mexicano por nacimiento.
- II.—Exhibir certificado de estudios primarios.
- III.—Acreditar que se ha observado buena conducta.
- IV.—No haber sido sentenciado como responsable de hechos delictuosos.

ARTICULO 36.—El Procurador podrá acreditar como Agentes de la Policía Judicial a otros empleados de la Institución, cuando lo juzgue pertinente.

ARTICULO 37.—La Policía Judicial del Distrito y Territorios Federales, como órgano auxiliar del Ministerio Público del Orden Común, tiene a su cargo:

I.—Investigar los hechos delictuosos de que tenga conocimiento, ya sea acatando instrucciones del Ministerio Público, o bien mediante denuncias o querrelas que directamente se le presenten.

II.—Buscar las pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a determinar la responsabilidad de quienes en ellos participen.

III.—Citar y presentar personas para práctica de diligencias.

IV.—Ejecutar órdenes de aprehensión y las de cateo cuando la autoridad judicial lo determine.

V.—Cumplir las instrucciones que reciban de sus superiores.

ARTICULO 38.—La Policía Judicial ejercitará sus atribuciones cumpliendo órdenes expresas de los funcionarios del Ministerio Público, excepto en los casos de urgencia en que actuará desde luego, dando cuenta inmediata al funcionario del Ministerio Público que corresponda y a su superior inmediato.

TITULO OCTAVO

Disposiciones generales

CAPITULO UNICO

ARTICULO 39.—El Procurador podrá imponer al personal del Ministerio Público y sus auxiliares, por las faltas en que incurran en el servicio, las siguientes correcciones disciplinarias:

- I.—Apercibimiento;
- II.—Multa de uno a cinco días de sueldo; y
- III.—Suspensión de empleo hasta por treinta días.

Al imponer alguna disposición disciplinaria, el Procurador oír a defensa al interesado, si éste lo solicita, resolviendo, en su oportunidad, lo que proceda.

ARTICULO 40.—Cuando los Agentes del Ministerio Público soliciten instrucciones del Procurador lo harán por conducto de su superior inmediato, y deberán exponer el caso y emitir la opinión que sobre él tenga, citando las leyes, jurisprudencia y doctrinas que consideren aplicables. La infracción de este precepto ameritará la imposición de una corrección disciplinaria.

ARTICULO 41.—Las resoluciones y pedimentos del Ministerio Público deberán fundarse y motivarse legalmente.

ARTICULO 42.—Los Agentes del Ministerio Público en ningún estado del proceso podrán variar o modificar la acción penal que se hubiere intentado, sin previa autorización del Procurador General.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.—Esta ley entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

SEGUNDO.—Se deroga la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales de dos de octubre de mil novecientos veintinueve y sus reformas.

TERCERO.—La facultad que se concede en el artículo 28 de la presente ley a los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Tribunales de Paz del Distrito Federal para el ejercicio de la acción penal, quedará supeditada a la vigencia de la nueva Ley Orgánica de Tribunales para el Distrito y Territorios Federales del Fuero Común.

Rodolfo González Guevara, D. P.—Teófilo Borunda, S. P.—Ramón García Ruiz, D. S.—Juan Fernández Albarán, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Angel Carvajal.—Rúbrica.

DECRETO que reforma el artículo 730 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se reforma el artículo 730 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en vigor, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 730.—El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia será de cincuenta mil pesos para el Distrito y Territorios Federales".

Rodolfo González Guevara, D. P.—Teófilo Borunda, S. P.—Ramón García Ruiz, D. S.—Jesús Gil R., S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Angel Carvajal.—Rúbrica.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO que concede permiso al Almirante Mario Rodríguez Malpica, para aceptar y usar la condecoración que le confirió el Gobierno de la República de Colombia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Comisión Permanente del Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

La Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el inciso III de la fracción B del artículo 37 de la Constitución Federal, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se concede permiso al C. Almirante Mario Rodríguez Malpica, para que, sin perder su

ciudadanía mexicana, pueda aceptar y usar la condecoración de La Orden Naval Almirante Padilla en su clase de Gran Oficial que le otorgó el Gobierno de la República de Colombia.

Salón de Sesiones de la H. Comisión Permanente del Congreso de la Unión.—México, D. F., a 31 de agosto de 1954. Norberto Treviño Zapata, D. P.—Fernando Ochoa Ponce de León, D. S.—Alberto Trueba Urbina, S. S.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diez y ocho días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Luis Padilla Nervo.—Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

LEY de Exención de Impuestos para Habitaciones Populares en el Distrito y Territorios Federales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE EXENCION DE IMPUESTOS PARA HABITACIONES POPULARES EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

ARTICULO 1º.—Se concede exención del pago de impuesto predial, por cinco años, a los propietarios de predios ubicados en el Distrito y Territorios Federales que, en un plazo de cinco años que se iniciará el 1º de enero de 1955 y terminará el 31 de diciembre de 1959, construyan casas solas o edificios de apartamientos o viviendas destinados para habitación cuya renta no exceda de trescientos pesos mensuales. Si la casa, apartamiento o vivienda es ocupada por el propietario o por terceros a título gratuito también

se concederá igual exención, siempre que la renta que se estime en los términos del artículo 11 no exceda de trescientos pesos mensuales.

La exención se concederá aun cuando existan locales destinados a usos distintos del de habitación, siempre que ocupen una superficie que no exceda del 20% de la suma de las áreas de todos los pisos o plantas.

ARTICULO 2º.—Para gozar de la exención que autoriza el artículo anterior, el interesado deberá cumplir los siguientes requisitos:

I.—Dar aviso al Departamento del Distrito Federal o al Gobierno del Territorio que corresponda de la terminación total de las construcciones, dentro de los treinta días siguientes al de su conclusión.

II.—Solicitar la exención al Departamento del Distrito Federal o al Gobierno del Territorio manifestando por escrito, bajo protesta de decir verdad, que las rentas de toda la casa, si es sola, o de cada apartamiento o vivienda, si se trata de edificio, no exceden de trescientos pesos mensuales. A esta solicitud se acompañarán, en su caso, original y copia de los contratos de arrendamiento que se hubieran celebrado; los originales serán sellados por la oficina que reciba los documentos y se devolverán en el mismo momento de la presentación; las copias se destinarán a su exp-